ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N.º 7732

JOHNNY LEIVA BADILLA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.260

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N.º 7732

Expediente N.º 20.260

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, se introdujeron cambios sustanciales en las estructuras del mercado de capitales costarricense, creando figuras de ahorro acordes con las modernas tendencias de los mercados internacionales.

Aunque la legislación nacional prevé, que ante la muerte de una persona sus acreedores o herederos deben entablar un proceso sucesorio judicial o extrajudicial, para perseguir los bienes o definir sus herederos, en muchos casos, los saldos en las cuentas corrientes o de ahorro, eran mucho más bajos que los gastos por concepto de honorarios profesionales en que se debía incurrir para la apertura de dicho proceso.

Por lo expuesto anteriormente es que, entre los muchos cambios e innovaciones que introdujo este cuerpo legal, se encuentra lo dispuesto en su artículo 183, el cual vino a solucionar una problemática generalizada en el sistema financiero nacional, a saber, qué hacer ante la muerte de los titulares de cuentas corrientes o de ahorro, o de títulos emitidos por intermediarios financieros, con saldos o por montos relativamente bajos. Para esto, se estableció la posibilidad de que el titular, en caso de muerte, designe beneficiarios para sus "...cuentas corrientes y de ahorro y en los certificados de depósito y valores emitidos en forma nominativa por las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras", como excepción a la aplicación de los procesos sucesorios citados.

Aunque es indudable que la norma introdujo un mecanismo de salida muy apropiado para los titulares y herederos de quienes posean este tipo de cuentas o valores, también es indiscutible que la norma no previó su aplicación a los fondos de inversión, figura de ahorro e inversión regulada en dicha ley y que ha tenido un crecimiento importante en los últimos años, alcanzando un número de más de noventa y tres mil cuentas activas, la gran mayoría de pequeños y medianos ahorrantes físicos.

La ampliación de este mecanismo de excepción a los fondos de inversión, además de los previstos originalmente, procura facilitar a los ahorrantes particulares, la mejor disposición de sus activos en caso de su fallecimiento, evitando incurrir en gastos excesivos de procesos sucesorios judiciales o notariales, y facilitando la circulación de estos instrumentos de inversión. De esta manera, se salda un error de omisión en la Ley Reguladora del Mercado de

Valores de 1997, de manera que la elección de un producto de ahorro u otro, no se base en la facultad o no de poder designar beneficiarios en caso de muerte. Además, se uniforma y generaliza este derecho de los ahorrantes, que gozaban todas las restantes figuras del sistema financiera, excepto los fondos de inversión.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, el cual pretende la modificación parcial del artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ampliando su ámbito de aplicación a los fondos de inversión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N.º 7732

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 183.- Beneficiarios

En las cuentas corrientes y de ahorros y en los certificados de depósito y valores emitidos en forma nominativa por las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), así como en el caso de los valores y participaciones emitidos por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados, sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), el titular podrá designar beneficiarios para el caso de muerte, quienes, cuando esta ocurra y con solo comprobarla, asumirán de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos la propiedad del título, de los fondos de la cuenta o de los valores y participaciones emitidos por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados, según sea el caso, para lo cual solo requerirán su identificación como tales y, si fueren menores, la de sus representantes."

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla
DIPUTADO

14 de febrero de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.